



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 240
La Paz, 03 SEP 2015

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015 de 14 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 22 de noviembre de 2014, Felicidad Flores Mamani presentó reclamación directa contra la Línea Sindical Transportes El Dorado por el presunto extravío y/o sustracción de encomienda en la ruta Potosí-Cochabamba, extraviándose documentos personales cuya obtención demandó un gasto de Bs2.600. para uno solo de los documentos extraviados (fojas 3).

2. El 28 de noviembre de 2014, Línea Sindical Transportes El Dorado, declaró procedente la reclamación directa, señalando que indemnizaría a la usuaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 (fojas 4).

3. El 4 de diciembre de 2014, al no ser precisa la respuesta del operador sobre el monto a indemnizar Felicidad Flores Mamani presentó reclamación administrativa (fojas 5).

4. Intentado el avenimiento sin resultados, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 9/2015 emitido el 9 de enero de 2015, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra la Línea Sindical Transportes El Dorado por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del párrafo IV del Artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, en relación a la vulneración del artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 (fojas 8 a 11).

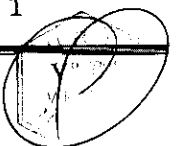
5. El 6 de febrero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 16/2015 que resolvió: **i)** declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Felicidad Flores Mamani contra la Línea Sindical Transportes El Dorado por la vulneración del artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011; y **ii)** instruir al operador a reponer 100 veces el monto del flete correspondiente a la encomienda extraviada en el plazo de 10 días, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 15 a 19):

i) La carga de prueba recae sobre el operador a fin de equiparar todas las disposiciones tecnológicas, administrativas y legales dentro la relación usuario-operador, de tal manera que dentro la reclamación administrativa, ambos puedan participar en condiciones de igualdad y legalidad.

ii) El 03 de noviembre de 2014, Ana Isabel Flores remitió a través de Línea Sindical Transportes El Dorado una encomienda consistente en un sobre con documentos que debía ser transportado de la ciudad de Potosí a Cochabamba, donde sería recogido por Felicidad Flores Mamani, conforme lo detalla la Guía H-65280, sin embargo, dicha encomienda no fue entregada.

iii) El operador tuvo la prerrogativa de exponer las circunstancias referidas al extravío de la encomienda de Felicidad Flores Mamani y presentar pruebas que desvirtúen el hecho, pero no lo hizo, razón por la cual asume la responsabilidad del extravío, como lo manifestó en la respuesta a la reclamación directa.

iv) La responsabilidad del operador en relación a la encomienda inicia desde que es expedida la guía respectiva y no termina hasta que el consignatario la retire, verifique y declare su





conformidad con lo entregado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria N° TR- 0020/2011, correspondiendo aplicar lo determinado en los incisos i) y j) del Artículo 79 del citado Reglamento, en razón de que la Guía de Encomienda declara el contenido y no así el valor económico de lo enviado, presumiéndose que la usuaria no fue informada de su derecho a declarar el valor por causa imputable al operador, toda vez que el mismo no remitió ninguna prueba que demuestre lo contrario.

v) Considerando que se extravió la totalidad de la encomienda y toda vez que se declaró el contenido y no así el valor de la encomienda, por causa imputable al operador, corresponde aplicar 100 veces el monto del flete que fue de Bs10.-, resultando un monto de indemnización total de Bs1000.-

6. Mediante memorial de 3 de marzo de 2015, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 16/2015, argumentando lo siguiente (fojas 23 a 24 vuelta):

i) La Resolución impugnada vulneró el debido proceso y el principio de verdad material, ya que supuestamente se incumplió el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011; cabe señalar que se cumplió con el procedimiento establecido en ese Reglamento, evidenciándose que se informó a la remitente verbalmente sobre sus derechos y obligaciones, prueba de ello es que declaró lo que estaba enviando, "sobre con DOC." y "sin dinero ni objetos de valor"; y firmó asintiendo la información que se le proporcionó; sorprendiendo que señale sin ninguna prueba que le habían enviado dos títulos de bachiller originales y 5 fotocopias legalizadas y que esos documentos costaron Bs.2.600, pese a haber declarado al momento de depositar su sobre "documentos sin valor".

ii) La Autoridad reguladora con base al principio de la discrecionalidad y a la valoración de la sana crítica no debió sancionar con el máximo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011; más si se trata de un sobre que pesaba 1 kilo; al calcular el monto máximo viola el principio de congruencia, ya que toda sanción debe ser motivada y fundamentada, sin que se conozcan los parámetros utilizados para sancionar de esa manera.

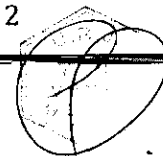
iii) Se evidencia la ausencia de criterios de valor de los elementos de prueba aportados, ya que las sanciones administrativas deben cumplir los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y principalmente proporcionalidad.

iv) Considerando que la usuaria declaró el contenido "DOC sin valor" y se consignó el peso de la encomienda, debió aplicarse el artículo 70 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria 0001/2012, que señala que el operador pagará la suma de Bs25 por kilo de encomienda extraviada. Consecuentemente, al evidenciarse que el sobre tenía un peso de 1 kilo, se debió disponer el pago de Bs.25.-.

7. El 14 de abril de 2015, el ente regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 16/2015, expresando los siguientes fundamentos (fojas 39 a 48):

i) Cursa en el expediente del caso, la nota TEDACBB 47/2014, de 28 de noviembre de 2014, dirigida a la Sra. Felicidad Flores Mamani, en respuesta al reclamo efectuado que admite que la encomienda no fue hallada y que la empresa indemnizaría de acuerdo al Artículo 79 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-00020/2011.

En el caso se produjo la pérdida o extravío total de la encomienda, actuación que se encuentra tipificada en el artículo 90 del referido Reglamento, que determina: "En caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la entrega programada. Al concluir





éste término el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso de que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs. 70.- (setenta bolivianos 00/100) por kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio consignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente”.

ii) Con referencia a la información que se le brinda a la usuaria ésta debe ser sobre las posibles contingencias que podrían suscitarse como el de la pérdida de la encomienda, es por ello que, para efectos de responsabilidades y devolución de lo que podría extraviarse, es necesario el llenado del formulario que establezca detalladamente el contenido de la encomienda y el valor de la misma. Al no haber constancia escrita en un formulario, que debió consignar la información que se le proporcionaba a la usuaria sobre las condiciones del servicio de envío de encomienda, ya que el operador no presentó prueba alguna ante el traslado de la formulación de cargos; para establecer que el formulario existe y que efectivamente fue firmado por la usuaria como lo manda la Ley; la afirmación del recurrente que aduce haber informado adecuadamente a la usuaria no ha sido probada.

Contrariamente a lo que afirma el recurrente en la nota TEDACBB 47/2014, se describe como contenido de la encomienda: “sobre doc” sin mayor referencia al valor, lo que desvirtúa el argumento del operador de que se había declarado documentos sin valor; ya que la declaración sobre el valor fue expresamente sobre si la encomienda contenía dinero y/o joyas, como el mismo operador establece.

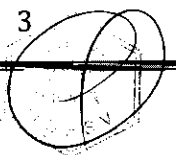
iii) El ente regulador, impuso una sanción de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, lo que implica un silencio por parte del operador quien no aportó prueba alguna ante el traslado con los cargos formulados en su contra; se evidencia que la usuaria no fue informada y esa falta de información está calificada en el Artículo 90 ya citado que expresa: “Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio consignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente”, al estar la conducta del operador calificada en la norma, la instancia se encuentra obligada a aplicar la sanción prevista, más aun cuando la conducta del operador es reincidente, en mérito a ello se toma la sanción mayor, ya que el operador no modifica su conducta y sigue sin dar información a los usuarios y por consiguiente sin proceder al llenado del formulario correspondiente, como se ha evidenciado en reclamos por pérdidas de encomiendas anteriores.

iv) Por el principio de presunción de inocencia el operador fue notificado con la formulación de cargos, para que asumiera defensa de los cargos imputados, sin embargo no hizo uso de ese derecho ya que no respondió ni aportó pruebas que desvirtuaran las acciones sancionadoras de la Autoridad en tiempo oportuno ni a tiempo de la presentación del recurso, por lo que no es evidente que la Autoridad hubiese violado sus derechos, más aun cuando quien interpone el recurso de revocatoria es el operador haciendo efectivo su derecho a recurrir como una parte indispensable del derecho a la defensa.

v) Sobre la falta de proporcionalidad invocada, la Autoridad, en mérito a que el operador fue reincidente en su actuar debe sancionar al mismo con la máxima sanción, ya que se ha cumplido la condición expresa para tal efecto, que es la omisión de la información prestada a la usuaria; teniendo como agravante la reincidencia del operador en casos similares donde tampoco se ha informado adecuadamente a los usuarios.

vi) Respecto al Principio de Verdad Material, el argumento presentado carece de respaldo, material y legal, al no haber presentado el operador prueba alguna que demuestre que la Autoridad se ha apartado de la verdad material, pues lo plasmado en la Resolución recurrida evidencia que la Autoridad ha conjuncionado la verdad formal con la material.

vii) Dentro de lo argumentado por el operador debe aclararse al mismo que las previsiones del artículo 70 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, están referidas a la pérdida de equipaje, y no a la pérdida de encomienda, por lo





que no es aceptada la observación por ser dos figuras diferentes y que se encuentran reguladas cada una con sus propias características. La verdad material de los hechos es que el servicio contratado es el de encomienda, y como ya se advirtió no declaró Doc sin valor, simplemente "Doc" de acuerdo a la nota con Cite TEDACBB 47/2014 de 28 de Noviembre de 2014, que si bien fue pesada nunca se registró en el formulario el contenido de la encomienda.

viii) La Autoridad motivó adecuadamente sus actos, y en concordancia con ello se emiten las Resoluciones de instancia, como la que es recurrida mediante el recurso de revocatoria, por ello es fundamental la apreciación de la prueba presentada, para la verificación de los hechos que como en el presente caso se ha realizado, el operador no puede ahora aducir falta de valoración o poca motivación de la actuación administrativa, cuando no aportó prueba alguna que demuestre sus argumentos.

ix) Los argumentos infundados del operador no han demostrado con pruebas materiales fehacientes que brindó la información pertinente a la usuaria ni ha presentado el formulario informativo firmado que acredite que la información fue oportunamente ofrecida.

8. El 8 de mayo de 2015, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria (fojas 52 a 54).

9. A través de Auto RJ/AR-033/2015 de 15 de mayo de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015, planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado (fojas 56).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 803/2015 de 27 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 803/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo III del artículo 58 y el párrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen que en los procedimientos de reclamación directa y administrativa la carga de la prueba es del operador.

2. El inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes, señala que constituye infracción contra los derechos de las usuarias y los usuarios la pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga.

3. El inciso i) del artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestres y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 dispone que si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomiendas y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomiendas.

4. A su vez, el inciso j) del artículo 79 del citado Reglamento señala que si el remitente declara el contenido y no el valor de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.



5. El artículo 90 del citado Reglamento, señala que en caso de pérdida de encomienda o sustracción del algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada. Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70.- por kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

6. El artículo 70 del mencionado Reglamento establece que la pérdida del equipaje registrado o sustracción de algún objeto contenido en el mismo, es de única y absoluta responsabilidad del operador. Ante esa eventualidad el usuario debe realizar su reclamo al operador antes de retirarse de la Terminal de buses de destino; debiendo formalizar su reclamo después en la oficina ODECO de la Autoridad Competente. Si el operador no procede al pesaje del equipaje y si éste se extravía, deberá indemnizar por el valor máximo del peso permitido, 20 kilos. El operador está obligado a concluir la búsqueda del equipaje en el plazo máximo de 48 horas computables a partir del arribo del pasajero. Al concluir este término, el operador deberá reponer al pasajero la suma de Bs70.- por kilo faltante; tal monto fue modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATR-DJ-RA TR 001/2012 fijándolo en Bs25.

7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron expuestos. En ese sentido, se tiene que en cuanto a lo señalado por el operador respecto a que la Resolución impugnada vulneraría el debido proceso y el principio de verdad material, ya que manifiesta que se incumplió el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011; a pesar de que se cumplió con el procedimiento establecido en ese Reglamento, evidenciándose que se informó a la remitente verbalmente sobre sus derechos y obligaciones, prueba de ello es que declaró lo que estaba enviando, "sobre con DOC." y "sin dinero ni objetos de valor"; y firmó asintiendo la información que se le proporcionó; sorprendiendo que señale sin ninguna prueba que le habían enviado dos títulos de bachiller originales y 5 fotocopias legalizadas y que esos documentos costaron Bs.2.600, pese a haber declarado al momento de depositar su sobre "documentos sin valor"; cabe señalar que de la revisión del expediente del caso se evidenció que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes siguió todas las etapas procedimentales establecidas normativamente garantizando el debido proceso y aplicando correctamente el principio de verdad material.

8. El artículo 90 del referido Reglamento establece que en caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la entrega programada. Al concluir este término el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso de que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs. 70.- por kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio consignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente. Contrariamente a lo que afirma el recurrente la Guía de Encomienda describe el contenido de la encomienda como "sobre doc" sin ninguna referencia al valor del contenido del sobre. Ello desvirtúa el argumento del operador de que se había declarado documentos sin valor; ya que la declaración sobre el valor fue expresamente sobre si la encomienda contenía los objetos de valor descritos en el artículo 67 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, y no sobre el valor de los documentos encomendados al operador.

9. Con referencia a la información que supuestamente se brindó a la usuaria, cabe reiterar lo señalado por el ente regulador en sentido de que ésta debe ser sobre las posibles contingencias que podrían suscitarse como el de la pérdida de la encomienda y que para efectos de establecer responsabilidades y la devolución de lo que podría extraviarse, es



necesario el llenado del formulario que establezca detalladamente el contenido de la encomienda y el valor de la misma.

En mérito a lo establecido en el párrafo III del artículo 58 y el párrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, que establecen que en los procedimientos de reclamación directa y administrativa la carga de la prueba es del operador, es menester precisar que el operador no presentó prueba alguna que permita evidenciar que hizo conocer a la remitente su derecho a consignar el valor de los documentos encomendados.

10. En cuanto a que la Autoridad reguladora con base al principio de la discrecionalidad y a la valoración de la sana crítica no debió sancionar con el máximo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011; más si se trata de un sobre que pesaba 1 kilo; al calcular el monto máximo viola el principio de congruencia, ya que toda sanción debe ser motivada y fundamentada, sin que se conozcan los parámetros utilizados para sancionar de esa manera; cabe señalar que el ente regulador, a pesar de considerar que el operador es reincidente en ese tipo de infracciones no estableció ninguna sanción en contra de Línea Sindical Transportes El Dorado y en aplicación del principio *no reformatio in pejus* no es posible analizar si correspondía o no la aplicación de una sanción. Asimismo, el monto de Bs1.000.- determinado por el ente regulador es un resarcimiento, no una sanción, que busca restituir el valor de la encomienda extraviada por el operador a favor de la usuaria y se enmarca plenamente en el rango establecido en el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, siendo una facultad del ente regulador la determinación del mismo, efectuada como resultado de la valoración de las pruebas cursantes en el expediente.

11. Respecto a los parámetros utilizados para la determinación del monto resarcitorio, es necesario dejar establecido que la usuaria efectuó el reclamo señalando que el costo de obtener uno sólo de los documentos extraviados alcanzó a Bs2.600.-, sin que el operador hubiese desvirtuado tal afirmación; por lo que habiéndose determinado que el valor pagado por el flete de la encomienda fue de Bs10.-, aplicando lo establecido en el artículo 90 del referido Reglamento, se determinó el monto de Bs1.000.-; es decir, que se aplicaron los parámetros normativos vigentes.

12. Con relación a que se habría evidenciado ausencia de criterios de valor de los elementos de prueba aportados, ya que las sanciones administrativas deben cumplir los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y principalmente proporcionalidad; debe decirse que, como se mencionó líneas arriba, el operador habría resultado beneficiado por la decisión adoptada por el ente regulador de únicamente disponer el resarcimiento de un porcentaje de lo reclamado por la usuaria y no aplicar ninguna sanción contra el operador a pesar de que éste sería reincidente en tales conductas; concluyéndose que tales afirmaciones resultan subjetivas y sin la fundamentación suficiente.

13. Acerca de que la usuaria declaró el contenido "DOC sin valor" y se consignó el peso de la encomienda por lo que debió aplicarse el artículo 70 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria 0001/2012, que señala que el operador pagará la suma de Bs25 por kilo de "encomienda extraviada", por lo que consecuentemente, al evidenciarse que el sobre tenía un peso de 1 kilo, se debió disponer el pago de Bs.25.-; es necesario precisar que, el artículo 70 del citado Reglamento establece que la pérdida del equipaje registrado o sustracción de algún objeto contenido en el mismo, es de única y absoluta responsabilidad del operador. Ante esa eventualidad el usuario debe realizar su reclamo al operador antes de retirarse de la Terminal de buses de destino; debiendo formalizar su reclamo después en la oficina ODECO de la Autoridad Competente. Si el operador no procede al pesaje del equipaje y si éste se extravía, deberá indemnizar por el valor máximo del peso permitido, 20 kilos. El operador está obligado a concluir la búsqueda del equipaje en el plazo máximo de 48 horas computables a partir del arribo del pasajero. Al concluir este término, el operador deberá reponer al pasajero la suma de Bs70.- por kilo faltante; tal monto fue modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/2012, fijándolo en Bs25; es decir que, la previsión del referido artículo 70, es aplicable únicamente a los casos de pérdida de equipaje, y no al extravío de encomienda.

14. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto



Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 73/2015 de 14 de abril de 2015 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que eleve a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda un informe detallado respecto a la aplicación del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011 y la Ley N° 165 General de Transporte, respecto a la imposición de sanciones en casos de reincidencia.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda